



Resolución No. JPRF-F-2022-035

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 277 de la Carta Magna prescribe que: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)”;

Que, conforme el número 7 del artículo 284 de la Norma Suprema establece que la política económica tendrá como objetivo, entre otros, el “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”;

Que, el artículo 302 ibidem, en su parte pertinente manda que “Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: (...) 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera. 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país. (...)” y que, conforme el artículo 303, la formulación de las políticas crediticia y financiera es una facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de “preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país”. En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República prescribe que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de “preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y, ratifica, que son objetivos de la política pública en estas materias los determinados en los artículos 284 y 302 de la Norma Fundamental;

Que, el artículo 13 del referido Código Orgánico, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;



Que, el artículo 14 número 2 del precitado Código Orgánico, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera, manda: “2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, los números 7 letra b) y 26 del artículo 14.1 ibidem, establece lo siguiente: “Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme prevé el artículo 130 de este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones; (...) 26. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez (...)”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, ordena que: “La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés máximas para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la Ley. (...)” Facultad que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 14.1, número 7 letra b) y 26 del mismo cuerpo legal;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del artículo 106 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 03 de mayo de 2021, señala que: “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, mediante oficio No. CFN-B.P.-GG-2022-0094-OF de 25 de febrero de 2022, el Gerente General, Encargado, de la Corporación Financiera Nacional, remite a la presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera el memorando No. CFN-B.P.-GNFC-2022-0062-M de 07 de febrero de 2022, a través del cual solicita la reforma a la calendarización de normativa, en la que refiere la transición de la tasa LIBOR a otras tasas de referencia;



Que, mediante Oficio Nro. BCE-JPRM-2022-0070-OF de 21 de julio de 2022, la presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, Subrogante, en ejercicio de la facultad de proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecida en el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, remite a la presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, la propuesta de norma para la modificación de la tasa LIBOR para operaciones con tasas reajustables, para lo cual adjunta los informes jurídico No. BCE-CGJ-094-2022 y técnico No. BCE-SGPRO-048-2022/BCE-SGOPE-036-2022 ambos de 18 de julio de 2022.

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0059-M de 26 de julio de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- (i) Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00030 de 26 de julio de 2022, concluye que la transición de un régimen de tasas LIBOR llamadas teóricas por su forma de cálculo, a una tasa que se establece sobre la base del mercado de recompra de bonos del tesoro de Estados Unidos, donde bancos e inversionistas prestan o toman prestados estos bonos por una noche (overnight) denominada Tasa de Financiación Garantizada a un Día (SOFR), es una opción que sirve como punto de referencia cuya garantía la convierte en una alternativa sin riesgo ante el retiro de la tasa LIBOR. Cabe referir, que dicha conclusión está en línea con las recomendaciones realizadas por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC), la Reserva Federal de los Estados Unidos (Fed) y el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (NY Fed) organismos que sugieren el uso de la SOFR (Secured Overnight Funding Rate) y para las demás divisas, tasas internacionalmente de similares condiciones.
- (ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0035 de 26 de julio de 2022, establece que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación crediticia y financiera, tiene competencia legal para establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley. Además, señala que en atención al cambio en el paradigma del mercado financiero por la discontinuación de la tasa de interés LIBOR y el uso a nivel internacional de adoptado otras tasas libres de riesgo como la SOFR, corresponde precautelar la garantía normativa prescrita en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 26 de julio de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de julio de 2022, conoció y aprobó la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyanse los artículos 31 y 32 de la Subsección V “Tasas De Interés Reajustables”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

“Art. 31.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado, o una tasa internacional referente similar en sus condiciones; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo con los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones que se utilizarán serán aquellas vigentes al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Art. 32.- *La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional B.P. a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje*



o coeficiente de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones, escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones; señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los contratos de crédito suscritos previo a la promulgación de la presente norma, continuarán aplicando las tasas referenciales previstas en la fecha de su celebración hasta su finalización, salvo pacto en contrario, debiendo las partes considerar que la tasa LIBOR se discontinuará a partir de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala